

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA GLORIA – CESAR  
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 2 N° 5A - 46Telefax-5683062

Ref: Proceso ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, promovido por CARLOS ALFONSO HERNANDEZ CHAVARRO contra ISMAEL GARCIA BASTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Rdo. 20383 4089 001 2022 00119 00.

Presentada en debida forma la demanda Verbal Especial para la Titulación de la Falsa Tradicion de la Posesion Material sobre Inmueble Urbanos y Rurales contemplado en la Ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta que la competencia radica en este despacho, por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley antes señalada.

La demanda fue presentada contra ISMAEL GARCIA BASTOS Y Personas Indeterminadas, por lo que este despacho antes de admitirla le dara aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de constatar la informacion respecto a lo señalado en los numerales 1,3,4,5.6.7 y 8 del artículo 6 de la ley citada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de admitir la presente demanda Verbal Especial para la Titulación con falsa tradición de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y rurales, promovida por CARLOS ALFONSO HERNANDEZ CHAVARRO, identificado con la C.C No. 91.240.894 de Bucaramanga contra ISMAEL GARCIA BASTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS se ordena Con el fin de obtener la información previa para la calificación de la demanda, con el objeto de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de dicha ley, consultando:

- El plan de ordenamiento territorial del municipio.
- Los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.

- Información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- La Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a las entidades antes relacionadas, para los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, de la siguiente manera:

En lo pertinente al No.1 del Art.6o de la ley 1561 de 2012, que señala “Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales”, deberá oficiarse al INCODER.

- En cuanto al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas (No.3 Art.6 – Ley 1561 de 2012).

- En lo pertinente a los numerales 4 y 5 del Art.6 – Ley 1561 de 2012, que señalan:

No. 4. “Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- A. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- B. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- C. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- D. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

No.5. “Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989”.

Deberá oficiarse a la Secretaria de Planeación y Obras Publicas del Municipio de La Gloria Cesar

- Ahora bien, en cuanto a “que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan”, se deberá oficiar al INCODER, ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (No.6 Art.6 – Ley 1561 de 2012)
- En lo que respecta a los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se deberá oficiar a la Secretaria de Gobierno de la Gloria Cesar (No.7 Art.6 ley 1561 de 2012).
- En lo relacionado, a que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas, se deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación (No.8 Art.6 – ley 1561 de 2012).
- Finalmente deberá oficiarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que sea aportado el certificado catastral del predio objeto de la presente demanda, así mismo para que informe la información relacionada con dicho predio, y que allí repose de acuerdo a sus competencias.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídico para actuar al doctor DIOVANEL PACHECO AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.974 de Bucaramanga, Santander, y portador de la tarjeta profesional No. 252.799 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial del Señor CARLOS ALFONSO HERNANDEZ CHAVARRO en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ